En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. A. c/ A. SA A. D. R. D. T. s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo Sistémico)", expte. nro. 272/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 86/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de mayo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 52/23 de fecha 21 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la demandada contra la sentencia de grado. Concedido el mismo mediante providencia del día 04/04/2023, expresó agravios por escrito electrónico ID 1030895; corrido traslado, contestó el actor por escrito ID 1040248.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré

que el Sr. J. A. P. interpuso demanda contra A. SA A. de R. del T. con el objeto de obtener la prestación dineraria por incapacidad laboral, la que estimó en la suma de pesos ochocientos treinta y un mil doscientos veintidós con sesenta y dos centavos ($831.222,62), con más intereses y costas. Relató los hechos. Efectuó consideraciones respecto a la opción de la vía judicial. Practicó liquidación. Solicitó se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 de la Ley 20744-LCT (incorporado por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432 respectivamente). Citó jurisprudencia. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Y finalmente peticionó. La aseguradora accionada, a su turno, contestó demanda solicitando su rechazo. Opuso el límite de cobertura. Peticionó la acumulación de procesos. Negó los hechos alegados por el accionante en cumplimiento del imperativo procesal. Relató su propia versión de los mismos. Impugno la liquidación practicada por la contraria. Se opuso a la actualización por RIPTE. Se expresó sobre la constitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 LRT. Ofreció prueba. Efectuó consideraciones en relación a la legitimación pasiva. Resistió la aplicación de intereses y la actualización monetaria, y las costas del proceso. Denunció cuenta con fines específicos. Solicitó la aplicación del art. 2 de la Ley 27348. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó el rechazo de la acción.

La sentencia dictada en la instancia de grado (SD 52/2023) hizo lugar a la demanda interpuesta, y en consecuencia condenó a A. A. S.A a abonar al Sr. J. A. P., en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta

con setenta centavos ($446.550,70) con más intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (16/04/2018) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Como lo adelantara, contra el decisorio se alzó la parte demandada, quien critica la aplicación del Decreto 669/2019.

Entonces, en acotado resumen, señalaré que relató el actor al interponer la acción que ingresó a trabajar para su empleadora G. A. SA el día 05 de septiembre de 1980, bajo la categoría de "Operario Polivalente" hasta el mes de septiembre de 2016, fecha esta en que se extinguió la relación laboral que los unía. Refirió a la actividad desarrollada por G. Se refirió a la jornada laboral cumplida y narró en que consistían sus tareas.

Describió como se manifestó la enfermedad profesional denunciada producto de las labores cumplidas.

Expresó que al estar en contacto con las telas, las pelusas que flotaban en el aire, le ocasionaban problemas respiratorios, dado que se trabajaba sin protección

Refirió que en el mes de agosto de 2016, comenzó a sentir fuertes dolores y padecimientos en la espalda, hombros, cintura, cuello y extremidades, como así

también alergias y diversas dolencias por haber estado mucho tiempo expuesto a diferentes agentes químicos muy tóxicos usados en la industria textil.

Dijo que producto de ello padece una serie de enfermedades profesionales y que deben ser indemnizadas por la A. demandada.

Postuló una incapacidad del 35% y una incapacidad psicológica del 10%.

Indicó que su mejor remuneración previa al conocimiento de las enfermedades profesionales fue de $24.575,20.

A su turno, la demandada negó que el actor sufriera alguna de las contingencias previstas en la LRT y que tal contingencia deba ser considerada un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Afirmó que recién en el año 2018 (dos años después de la alegada toma de conocimiento o primera manifestación invalidante) recibió notas suscriptas por un letrado que alegaba patrocinar al trabajador. Dijo que, ante ello, citó al actor a efectos de la correspondiente revisación por los prestadores médicos, y luego de un exhaustivo análisis se dispuso el rechazo del siniestro por entender que se trataba de dolencias de carácter inculpable, ya que el actor no se encontró expuesto a los agentes de riesgo para calificar a la enfermedad denunciada como profesional (*cf*. Decreto 658/96, Anexo I, complementario del art. 6.2 LRT).

En referencia a la patología psicológica denunciada (estrés postraumático), explicó que fue rechazada toda vez que no se encuentra en el listado de enfermedades profesionales contenido en el Decreto 658/96, Anexo I, complementario del artículo 6, punto 2 de la Ley 24557.

Denunció la falta de intervención de la Comisión Médica como un obstáculo a la procedencia del reclamo incoado en sede judicial.

Argumentó sobre la falta de legitimación pasiva respecto a patologías de carácter preexistente o inculpable.

Se explayó sobre la aplicación de intereses alegando que no se encuentra en mora por lo que el planteo de la contraria deviene improcedente.

Dijo que tampoco corresponde actualización monetaria en atención a la prohibición de indexación vigente.

Bien, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la parte demandada se agravió por la aplicación del Decreto 669/2019 a una causa anterior a la sanción de la Ley 27348.

Adujo con fundamento en el art. 20 de la citada ley que ello resulta improcedente por cuanto la primera manifestación invalidante tuvo lugar en agosto de 2016, fecha en la que dicha ley no se encontraba vigente.

Invocó el precedente "Espósito" de la CSJN en apoyo a su postura contraria a la aplicación del Decreto 669/19.

En el segundo punto de su memorial, realizó una interpretación del Decreto 669/2019 respecto de la acumulación de intereses.

Señaló que le genera perjuicio que la sentencia apelada, resolviera la acumulación de intereses desde la fecha del siniestro y actualización semestral conforme el art. 770 CCYC, por cuanto desconocía la supuesta patología que con la demanda el actor pretende hacer valer.

Alegó que hasta la sentencia su parte no podría realizar pago alguno porque sería pasible de sanciones administrativas por parte del órgano de contralor, y que no puede un siniestro generar un interés anterior al reclamo del mismo, y menos aún un interés agravado.

Refirió que la sentenciante además utiliza la fecha de la supuesta manifestación invalidante que solo surge de los dichos del actor.

Continuó diciendo que la capitalización decretada carece de sustento legal y resulta arbitraria ya que la norma no prevé la aplicación semestral. Dijo que tampoco hay liquidación judicial que permita la capitalización. Citó jurisprudencia.

Agregó que la referencia del Dec. 669/19 no indica que inciso del art. 770 debe aplicarse, por lo que según su reflexión sería de aplicación el inc. c) ya que para la aplicación del inc. b) no existe una obligación no cancelada que se encuentre devengando intereses.

Luego, para el caso en que se considere la modificación según la decisión de grado, planteó la inconstitucionalidad del DNU 669/19 por ser una aplicación abusiva de intereses frente a la imposibilidad que invoca de abonar prestaciones que aún no habrían nacido.

Insistió en que las obligaciones a su cargo fueron cumplidas en tiempo y forma, y que a todo evento la obligación que pudiera tener nace a partir del proceso judicial con la sentencia firme. Se explayó sobre el punto.

Citó luego jurisprudencia a los efectos de sostener que conforme el criterio de la Corte Suprema de justicia

la aplicación de una tasa elevada de interés viola las normas que prohíben la indexación.

Asimismo, dejó a salvo las razones por las cuales el DNU 669/19 fuera declarado inconstitucional, por no existir una situación de necesidad y urgencia que amerite su sanción

Frente al planteo y en su responde de los agravios, la parte actora, reiterando los argumentos del fallo, sostuvo que la sentenciante resolvió con buen criterio y atendiendo a la sana critica.

Ya en la solución, y ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito" (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D., t 23, p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Recuerdo asimismo que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con

independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado lo anterior, debe ponderarse en principio que el apelante en el primer agravio alude al DNU 669/19 y a la Ley 27348. Sin embargo, de la simple lectura del texto de la sentencia en crisis surge que en ninguna de sus partes se hace siquiera referencia a la normativa citada, por tanto no existe posibilidad de agravio sobre una cuestión que no integra el decisorio apelado, por lo que la queja será rechazada *in limine*.

Ya en lo que respecta al segundo cuestionamiento, y aún cuando en el marco del mismo se vuelve a hacer una inentendible referencia al DNU 669/19, cierto es que se ataca la resolución por cuanto dispone una acumulación de los intereses al capital en forma semestral conforme lo dispone el art. 770 CCCN, a abonar desde la fecha de accidente.

En primer lugar, en lo que se vincula con el momento a partir del cual corresponde se apliquen intereses sobre el monto referido, repetidamente hemos sostenido en esta alzada que aquel momento de inicio del cómputo está dado por la fecha de ocurrencia del siniestro (en concordancia "Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223). En el caso de las prestaciones dinerarias adeudadas a los

derechohabientes del trabajador, el perjuicio se concreta al momento del fallecimiento de este último, ya que, pese a encontrarse acreditado el carácter de aquellos, a la fecha su crédito sigue sin ser cancelado. No cabe perder de vista que conforme doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino") y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, J. Luis y otra c/ Ejército Argentino"). Ciertamente, corresponderá se apliquen intereses desde la fecha del evento dañoso.

Ahora bien, y con relación a la acumulación de intereses semestral, sucede que aún con los argumentos que conforman el planteo, corresponde estar a la letra de la norma, la que establece: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al

capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

Luego, a la vista está que la referencia a la que hace la sentenciante no guarda relación alguna con la norma. Ha de tenerse muy presente que el art. 770 del Código Civil y Comercial principia sosteniendo que "no se deben intereses de los intereses" y que los casos en los que el principio general es dejado de lado constituyen supuestos de excepción que deben ser analizados por el juzgador con suma estrictez. Y la norma no faculta al juez en modo alguno para alterar a su antojo los casos que establece, reitero, con carácter excepcional. La norma, quiero dejar bien claro, no prevé de modo alguno la pretendida capitalización "semestral", y si fruto de alguna construcción jurisprudencial así ha acontecido, pues no comparto dicho criterio, ello en razón de los fundamentos dados. Corresponde entonces por derecho disponer se modifique la sentencia de grado en su parte pertinente mandando se deje sin efecto la acumulación de intereses al capital en forma semestral dispuesta.

Resta resolver lo atinente a las costas las que, en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuadas a tenor de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, lo decidido no altera la condición de vencida de la demandada, razón

por la que propondré se mantengan las de la primera instancia como fueran fijadas en la sentencia en crisis, e impondré las de esta alzada igualmente a la accionada en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, mantendré asimismo los de la instancia de grado tal como fueran fijados, y regularé los de esta alzada de acuerdo con las pautas establecidas en la ley especial (Ley XIII n° 4 DJP) a favor del Dr. G. S. en el 27%; y los del Dr. J. C., en el 25%, en ambos casos sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada A. A., y revocar la sentencia de grado en su parte pertinente, disponiendo se deje sin efecto la acumulación de los intereses al capital en forma semestral dispuesta, conforme considerando respectivo.

2) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas e imponer asimismo las de esta alzada a la accionada (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios profesionales regulados en la instancia de grado, y fijar los de esta alzada a favor del Dr. G. A. S. en el 27% y los del Dr. J. C. en el 25%, en ambos casos sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello,

me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En el primer agravio el apelante hace mención al DNU 669/19 y a la Ley 27348.

Empero, advierto que de la lectura de la sentencia no aparece ninguna mención a la normativa mencionada y por lo tanto, no es susceptible apelación la sentencia.

Cabe remarcar que el articulo 268 del CPCCCh determina que el escrito de agravios debe contener un crítica y razonada de las partes del fallo que considera equivocada.

De modo tal que al no estar lo atacado por el apelante en el fallo, debe desestimarse el agravio.

Se rechaza este agravio.

En relación al segundo agravio se refiere a la interpretación del Decreto 669/2019, acumulación de intereses y la mora del siniestro denunciado.

Advierto que vuelve a insistir en una cuestión que no aparece en la sentencia, como es el Decreto 669/2019.

Luego sostiene que no hubo mora de la demandada, pues ante los siniestros sin denuncia, la demandada no puede entrar en mora.

Sin embargo, es claro que corren desde la mora, hasta su efectivo pago.

En efecto, los intereses conforme la doctrina del fallo "H." del Superior Tribunal de Justicia del Chubut y lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 26773, corren desde la primera manifestación invalidante.

Finalmente, se agravia porque la sentenciante ordenó la capitalización conforme al 770 en forma semestral, y la apelante consideró que tal disposición resulta inaplicable en la forma dispuesta.

Es atinado el señalamiento de la recurrente en cuanto a que en este caso, no se verifica la aplicación de los incisos. del art. 770 del CCCN.

Pero considero que no es aplicable la capitalización de intereses, como lo dispusiera la jueza de primera instancia.

En tal sentido, cabe recordar que la apelante concluyó, en su expresión de agravios, que no resulta aplicable la capitalización, en tanto no encuadra en ninguna de las excepciones del art 770 del Código Civil y Comercial.

Es preciso señalar -como lo he dicho anteriormente- que los intereses conforme la doctrina del fallo "H." del Superior Tribunal de Justicia del Chubut y lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 26773, corren desde la primera manifestación invalidante.

Sin embargo, para que se aplique la capitalización de intereses es necesaria que no se cumpla con el pago de la indemnización del infortunio laboral determinada por liquidación. Es decir, que el crédito además de ser exigible debe ser líquido.

Pero, ínsito debemos preguntarnos si, en este caso, es aplicable algunos de los incisos del artículo 770 del Código Civil y Comercial. Adelanto que no son aplicables los incisos a, b, d.

Sin embargo, el inc. c) del art. 770 eventualmente correspondería aplicarse de no abonarse en tiempo la liquidación aprobada e intimada a pagar. Pues se

tratarían de consecuencias de las relaciones y situaciones existentes (artículo 7 del CCCN).

Preliminarmente, destaco que no fue demandada la capitalización de intereses por el actor.

En tal sentido, advierto que la demanda fue interpuesta el 12 abril del año 2018 y el Código Civil y Comercial estaba vigente desde el mes de agosto del año 2015.

En otras palabras, al momento de interponer la demanda, estaba vigente el CCC de la Nación que prevé la capitalización de intereses. Sin embargo, la actora, no demandó la capitalización de intereses.

También se ha resuelto: "En materia laboral, si bien los tribunales no pueden fallar *extra petita*, si pueden hacerlo *ultra petita*, en virtud del principio protector del mundo del trabajo" (0.00405405 - "Blanco, J. Omar vs. Asociación de Fútbol Argentino (AFA) s. Despido" - CNTrab. Sala VI, 28/03/2003, Rubinzal Online, RC J 174/03).

Sobre la congruencia procesal y el *iura novit curia*, Enderle dijo: "Si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, incorporando temas no introducidos por las partes en pleito. Esa regla no puede cohonestarse con la invocación de la norma *iura novit curia* por parte del sentenciante, cuando este excede el ámbito de lo que le es propio", por lo que "el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda

derechos no debatidos es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional" (Fallos: 310:2709).

Además, debo poner de resalto que la demanda es la que fija el tema a decir (art. 333 del CPCCh) y el juez no puede expedirse más allá de lo peticionado (artículo 34 inciso 4 del CPCCh). La jurisprudencia ha dicho: "El principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y que no otorgue algo distinto e lo reclamado" (CSJ de Santa Fe, 14-0-2-2001 "Saucedo Mario c/ Cooperativa de Carniceros" ("La Congruencia Procesal", Guillermo J. Enderle, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 63). Si bien es cierto que, en materia laboral, el juez puede falla *ultra petita* no puede hacerlo *extra petita*.

Es decir, si bien se flexibiliza la congruencia en materia laboral, el límite es no poder resolver pretensiones no demandadas.

Cabe recordar que la actora no solicitó en su demanda la capitalización de intereses y por ende el artículo 770 del C. Civil y Comercial en este asunto.

Ahora bien, explico por qué no se aplica, en este caso, el inciso "b" del artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Es importante señalar que para que opere la capitalización de intereses que prevé el inciso “b” del articulo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe tratar de una crédito liquido y exigible.

Es preciso destacar que el antecedente lo podemos encontrar en el viejo Código de Comercio, en su artículo 569, cuando se refiere al contrato de mutuo, y se pueden capitalizar intereses en ese tipo de contratos cuando exista una demanda judicial o una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a los menos por un año.

Allí es claro que se trataba de créditos exigibles y líquidos.

Por su parte, el concepto de crédito liquido, podemos encontrarlo en el articulo 569 del CPCCh: “Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquel no estuviese expresado numéricamente”.

La jurisprudencia ha dicho: “La aplicación del inciso b), artículo 770, CCCN, ha sido prevista para el caso de que los créditos sean líquidos y exigibles al momento de interposición de la demanda, lo que no ocurre con los que dependen, como en el caso, de una decisión judicial dado su carácter litigioso. En todo caso regirá el inciso c) de la norma, para el supuesto de verificarse la condición estipulada en la misma” (“Ortega, Juan Alejandro vs. Galeno ART S.A. s. Accidente - Ley especial” - CNTrab. Sala II, 22/06/2021, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 28519/2017, RC J 1987/22).

De modo tal, que no basta que el deudor se encuentre en mora para que opere la capitalización de los

intereses, sino que además el crédito tiene que ser líquido, pues estando en un trámite litigioso y no habiendo sentencia no es posible que se capitalicen intereses desde la mora hasta la notificación de la demanda.

Además, debe recordarse que el principio que plasma el art. 770 es que está prohibido el anatocismo, salvo las tres excepciones allí previstas.

Por lo tanto, la interpretación que debe hacerse con respecto al inciso b del articulo 770 del C.C. y Comercial, conforme el texto gramatical -palabras-, los principios y la axiología y finalidad de la norma (art. 2 del CCCN), es que es necesario que se demande una obligación exigible y liquida, para que opere.

Y además no corresponde que se aplique el inciso "b" art. 770 del Código Civil y Comercial, pues no se trata de un crédito que estuviera liquido antes de notificarse la demanda.

Por ello, he de admitir el segundo agravio de la accionada y revocar la sentencia y que se deje sin efecto la acumulación de intereses al capital en la forma semestral dispuesta.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde readecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr. La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Las costas de la alzada las impongo a la demandada vencida.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Con respecto a las costas y honorarios adhiero a la propuesta del Dr. Hayes, así como a su fórmula postulatoria.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada A. A.

2) Revocar la Sentencia nro. 52/23 de fecha 21 de marzo de 2023 en su parte pertinente, disponiendo se deje sin efecto la acumulación de intereses al capital en forma semestral dispuesta.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. A. S. en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. J. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 31 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"